



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00271-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por NESTOR NEBY DAVID USUGA en contra de INGEOMEGA S.A. Y OTRO, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Deberá adecuar el acápite de fundamentos de fácticos, toda vez que en los mismos solo debe ser eso y no pretensiones, ni fundamentos de derecho, ni apreciaciones del apoderado judicial o del demandante o pruebas.
- Aclarará el hecho vigésimo quinto, en tanto que su redacción no es comprensible.
- Deberá indicar el sustento factico para solicitar la pretensión octavo, toda vez que en ninguno de los hechos de la demanda manifiesta que se le hayan retenido dineros al demandante.
- Habrá de presentarse en debida forma las pretensiones, toda vez que se observa una indebida acumulación entre las mismas, es así que se debe de tener en cuenta las pretensiones principales o subsidiarias.
- De conformidad al Decreto 806 de 2020 deberá indicar los correos electrónicos de la testigo LINA MARÍA PALACIO VILLA.
- Relacionará acorde a lo que dispone el artículo 25 del CPTSS numeral 9°, todos los documentos aportados como medio de prueba, teniendo en cuenta que se aportó a pagina 30, 31 48 a 52 documentos que no fue enunciado en el acápite pertinente.

- Arribará los documentos relacionados en la prueba documental como “dictamen psicológico”, dictamen de pérdida de capacidad laboral”, declaración extrajuicio” y “respuesta de EPM a reclamación administrativa”
- Arribará poder otorgado por el demandante que lo faculte para promover la presente demanda y solicite cada una de las pretensiones incluidas en este acápite acorde a lo que dispone el artículo 75 del CGP.
- Habrá de aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INGEOMEGA S.A conforme lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, mismo que tendrá una vigencia no superior a un (1) mes.
- El presente auto y el escrito de subsanación deberá ser enviados a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- Aportará nuevo escrito de la demanda y poder con los requisitos debidamente subsanados.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.148

hoy 0 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0616fb480e7b073488fd227cef0cf80b8f21e454cc602ca3f3fd0ecb3cea0ca6

Documento generado en 03/09/2021 01:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>